

Ministerio de Cultura y Educación

BUEBOS AIRES, 1 MAR '74 ✓

VISTO el proyecto presentado por la Dirección Nacional de Educación Media y Superior sobre reforma experimental del sistema de promoción en los profesorado que se rigen por el Reglamento Orgánico aprobado por Decreto N° 4205/57;

CONSIDERANDO:

Que el sistema propuesto agilitará la promoción sin desvirtuar la seriedad de los estudios permitiendo a cada alumno avanzar a su propio ritmo;

Que conviene ofrecer a los estudiantes mayores posibilidades en el avance en su carrera y

Que con los fines enunciados es conveniente aplicar a partir del próximo turno de exámenes de marzo las pautas que se instrumentan por la presente resolución y

Atento lo aconsejado por la Dirección Nacional de Educación Media y Superior y lo establecido por el Decreto N° 940/72,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION :

R E S U E L V E :

1º) Aprobar en forma experimental las modificaciones al régimen de promoción de los profesorados regidos por el Reglamento Orgánico aprobado por Decreto N° 4205 del 24 de abril de 1957 cuyos artículos pertinentes quedarán redactados en la siguiente forma:

Art. 33.- Podrá matricularse en 2º, 3º, 6º año el alumno que hubiera aprobado por lo menos la mitad de las asignaturas del curso inmediato anterior. Si el número fuera impar, deberá tener aprobada la mayoría.

La matrícula se clausurará al finalizar el turno de exámenes de marzo, salvo para los alumnos que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 43.

Art. 40.- La asistencia a clase tendrá validez por el término de 10 turnos consecutivos de examen a partir de fin de ////



## Ministerio de Cultura y Educación

/ año del curso en que se hubiera cumplido asistencia. Se perderá después del 4º aplazo aunque quedaran turnos pendientes de utilización.

Art.43.- El alumno al que le faltare la aprobación de una o dos asignaturas para hallarse en condiciones de ser matriculado en un año inmediato superior y tuviera derecho a dar examen de las mismas, podrá cumplir asistencia condicional en las materias de este último hasta el turno de exámenes de julio. Si aprobare dichas asignaturas, se dará validez a la asistencia cumplida. No se admitirá asistencia condicional alguna después del turno de exámenes de julio.

Art.44.- El alumno que adeudare una o dos materias del último año de la carrera y tuviera aprobada "Práctica de la Enseñanza" podrá solicitar la formación de mesa especial de examen para finalizar sus estudios, la que será otorgada por el Rectorado previa intervención del Consejo Consultivo. En estos casos entre la formación de una mesa y otra de una misma materia debe mediar un lapso no menor de dos meses. No rige para estos casos la exigencia de recursar la materia después del 4º aplazo.

Art.45.- Fíjanse los siguientes turnos de examen:

- a) fin de año: entre el 20 de noviembre y el 31 de diciembre con dos llamados.
- b) entre el 1º y el 31 de marzo con dos llamados.
- c) entre el 10 y el 31 de julio con un llamado y suspensión de clases.

Art.46.- El alumno aplazado en el primer llamado de un turno no puede presentarse a la misma materia en el segundo. En cambio, la ausencia al primer llamado no impedirá la presentación al segundo llamado del mismo turno.

Art.47.- La aprobación de la mitad de las asignaturas de un curso, confiere al alumno el derecho a ser matriculado en el curso inmediato superior. Si el número de materias fuera impar, deberá tener aprobadas la mayoría.

El alumno al que faltaran aprobar una o dos materias para hallarse en estas condiciones y tuviera derecho a rendirlas, podrá inscribirse condicionalmente hasta el turno

///

*Ministerio de Cultura y Educación*

/ de julio en que deberá regularizar su situación.

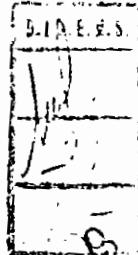
Art. 61. - El alumno promovido con asignaturas pendientes del curso anterior, podrá rendir las del curso en que está matriculado, no correlativas con las que adeude. Además, podrá rendir las correlativas de las materias del curso anterior que ya tuviere aprobadas. La tabla de correlatividades será fijada por el Consejo Consultivo del establecimiento teniendo en cuenta las exigencias académicas y didácticas propias de cada carrera.

2º) Determinar que las modificaciones que se aprueban en el punto anterior comenzarán a regir a partir del turno de exámenes de marzo de 1974.

3º) Facultar a la Dirección Nacional de Educación Media y Superior a dictar las medidas complementarias que fueren menester y encomendarle la evaluación del nuevo sistema con miras a su implantación definitiva.

4º) Regístrese, comuníquese y vuelva a la Dirección Nacional de Educación Media y Superior a sus efectos. Cumplido, archívese.

H.E.P.- E.H.P.



JORGE A. TAIANA  
MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

*dlf*